

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICION**  
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 250 de 18 Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Vista la instancia dirigida á este Ministerio por D. Joaquín Muñoz Cerón, Contador de la Diputación de Cáceres, en solicitud de que se disponga se libre á los Contadores de fondos provinciales y municipales la consignación de material como cantidadalzada y sin que sea necesaria la rendición de la oportuna cuenta.

Resultando que esta misma manifestación la han formulado distintos individuos del Cuerpo, y muy especialmente los de Oviedo y Astorga:

Considerando que desde que se estableció el Cuerpo de Contabilidad provincial por el reglamento de 20 de Septiembre de 1865, se ha dispuesto en todas las disposiciones referentes al caso, y muy especial y determinadamente en los artículos 4.º y 5.º del reglamento orgánico para régimen del Cuerpo de Contadores provinciales y municipales, que las consignaciones de material para los servicios de la contabilidad se satisfagan por cantidades fijas y determinadas, con arreglo á la clase y grupo á que pertenezca la Contaduría, sin que se estipule ni se prevenga que del percibo de estos créditos haya de rendirse cuenta justificada alguna, debiendo los Contadores sufragar cuantos gastos y atenciones sean necesarios para el más completo y mejor servicio:

Considerando que tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos se rigen en las operaciones de contabilidad, cuando no existen disposiciones taxativas y terminantes, por las prescripciones del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado, formado en cumplimiento del artículo 28 de la ley de 29 de Julio de

1891, cuyo art. 82 prescribe que los mandamientos que se expidan para pago del material ordinario de las oficinas del Estado no necesitan, por punto general, justificación alguna, bastando sólo que quepan dentro de los créditos presupuestos y se ajusten á la parte alícuota de los mismos, caso en que se encuentran las consignaciones de material asignadas para los Contadores provinciales y municipales, mucho más, cuando éstas están sujetas á créditos fijos que no pueden sufrir alteración alguna;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se declare que los Contadores de fondos provinciales y municipales no están obligados á rendir cuentas justificadas de la inversión de las cantidades que en concepto de material les correspondan, según los preceptos citados del reglamento de 18 de Mayo de 1897, siendo dichos funcionarios directa y únicamente responsables de los compromisos que contraigan para estas atenciones, de las cuales no responderán las Corporaciones desde el momento en que tengan satisfechas las oportunas cantidades mensuales de referencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

(«Gaceta» núm. 250 de 18 Agosto.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 31 de Julio último (D. O., núm. 169), el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca á oposiciones para cubrir 16 plazas de Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar á los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que desde esta fecha hasta el día 3 de Octubre próximo lo soliciten, con sujeción á las bases y programas que á continuación se insertan.

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en Madrid, y darán comienzo el día 5 de Octubre del corriente año, en el local del Instituto de Higiene militar, calle de Rosales, núm. 12.

3.º Conforme con lo dispuesto en art. 32 de las bases, el Tribunal de oposiciones celebrará su primera sesión pública en el local indicado, á las nueve de la mañana del día 4 de Octubre, para proceder al sorteo de los aspirantes admitidos al concurso, con el fin de designar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1898.—Cordera.—Señor.....

##### BASES

para el concurso de ingreso en la Academia de Sanidad militar en el mes de Octubre de 1898.

Artículo 1.º De conformidad con la Real orden de 31 de Julio de 1898 (D. O., núm. 169), el ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar se hará en la Academia creada con la misma fecha, ingresando como alumnos y previa oposición los Doctores ó Licenciados en Medicina que obtengan mejores puestos entre los aspirantes, hasta cubrir el número que se señale en la convocatoria, siempre que sean aprobados sus ejercicios.

Art. 2.º Los alumnos disfrutarán el sueldo de 1.500 pesetas anuales, teniendo la asimilación de segundos Tenientes del Ejército.

Art. 3.º Cursarán por este año, desde la inauguración del curso al 30 de Junio, las enseñanzas consignadas en la Real orden de referencia. Para la calificación de fin de curso se sustituirán los exámenes por las notas que resulten de la diaria concepción de los alumnos y por las prácticas y Memorias que realicen.

Art. 4.º A la oportuna convocatoria se le dará la mayor publicidad posible, insertándola en la «Gaceta» y periódicos oficiales.

Art. 5.º En la expresada convocatoria se fijará el día en que queda abierta la firma de las oposiciones y la hora y día en que termina el plazo para la admisión.

Art. 6.º Los ejercicios de oposición para ingreso en la Academia de Sanidad militar en plazas de Médicos alumnos se verificarán en el Instituto de Higiene militar y serán públicos.

Art. 7.º Los aspirantes á ingreso deberán reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser español ó estar naturalizado en España.

2.º No exceder de la edad de treinta años el día en que se publique el edicto de la convocatoria.

3.º Hallarse en el pleno goce de

sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres.

4.º Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar.

5.º Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía en algunas de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello.

Art. 8.º Los que pretendan firmar el concurso de oposiciones á plazas de Médicos alumnos de Sanidad militar, justificarán:

a) Que sean españoles y no excedan de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil los que deben reunir este requisito; y en caso contrario con copia en debida regla de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal.

b) Haberse naturalizado en España y que no excedan de la edad de treinta años, con los correspondientes documentos en toda regla legalizados y su cédula personal de vecindad.

c) Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia, expedida y debidamente legalizada en fechas posteriores á la del edicto de convocatoria á oposiciones que el aspirante quiera firmar.

d) Que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, con certificación del reconocimiento verificado en virtud de orden del Director de la Academia, por los Profesores ó Ayudantes de Profesor que designe para ello.

e) Haber obtenido el título de Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubieren aprobado los ejercicios.

f) Los que sólo hubieren presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título antes de darse por terminadas las oposiciones, y presentar para que se incluya en su expediente personal el testimonio ó copia legalizada de dicho documento, según marca y el artículo anterior; entendiéndose que de no hacerlo así renuncia á los derechos adquiridos mediante la oposición.

Art. 9.º Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que se

hallen sirviendo en el Ejército, en la Marina ó en cualquier otra dependencia del Estado y aspiren al ingreso en el Cuerpo de Sanidad militar, justificarán aquella circunstancia con certificación librada por sus Jefes superiores.

Art. 10. Los aspirantes á ingreso en la Academia de Sanidad militar lo solicitarán en instancia dirigida al Director de la misma, formulada en papel del sello de 12.<sup>a</sup> clase, acompañando los documentos que justifican las circunstancias expresadas en el art. 8.<sup>o</sup>, pudiendo también presentar al mismo tiempo, para que se reúnan á sus respectivos expedientes, los certificados que estimen oportunos, acreditando su méritos científicos, literarios y profesionales.

Art. 11. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancias suficientemente documentadas dirigidas al Director de la Academia de Sanidad militar, solicitando ser admitidos en el concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluídos en las listas de los opositores; pero necesaria y personalmente deberán ratificar dicho deseo, mediante su firma, en la Dirección de dicha Academia antes del día señalado para el primer ejercicio.

Art. 12. Se entenderá que la instancia á que se refiere el artículo precedente ha sido entregada con la oportuna anticipación á los respectivos Inspectores de los distritos siempre que desde el momento de la entrega hasta el en que se cierra la firma de las oposiciones en Madrid, medie tiempo bastante para que dicha instancia llegue por el correo ordinario á esta capital.

Se considera suficientemente documentada, siempre que con aquéllas se acompañen en toda regla legalizados los documentos necesarios, para que los aspirantes puedan ser admitidos, excepción hecha del certificado de aptitud física, que se ha de librar y obtener precisamente en Madrid, conforme el artículo 8.<sup>o</sup>

Art. 13. No podrán ser admitidos á las oposiciones los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que los soliciten fuera de Madrid, cuando sus instancia no lleguen á la Dirección de la Academia de Sanidad militar antes de que expire el plazo señalado para dicha firma.

Art. 14. Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía que firmen el concurso de oposiciones á plazas de Médicos alumnos de Sanidad militar, abonarán antes de comenzar los ejercicios, en concepto de derechos de oposición, 25 pesetas, sin que les quede derecho alguno para reclamar su devolución en el caso de que no concurren á practicar aquéllos, cualesquiera que sean los motivos que á ello les obliguen.

Art. 15. Quedan absoluta y terminantemente prohibidas las prórrogas de edad para el ingreso en el Cuerpo en clase de Médicos alumnos de Sanidad militar.

Art. 16. Los ejercicios de oposición para plazas de Médicos alumnos serán cuatro, consistiendo el primero en la contestación oral de seis preguntas designadas por la suerte entre las comprendidas en el programa adjunto; entendiéndose que se sacarán dos preguntas de cada uno de los tres grupos que se consignan.

El segundo ejercicio consistirá en el examen de un enfermo y exposi-

ción oral de su historia clínica; el tercero, en ejecutar una operación quirúrgica en el cadáver, y el cuarto, en la redacción de una Memoria, que ha de versar sobre un asunto ó tema de los consignados en dicho programa.

Art. 17. Los Jueces del Tribunal podrán hacer á los opositores, después de cada uno de los tres primeros ejercicios, todas las preguntas que estimen convenientes, ajustándose estrictamente al asunto objeto del ejercicio y por tiempo máximo de una hora en conjunto.

Art. 18. Los ejercicios serán calificados por cada uno de los Jueces con una escala de 0 á 10 puntos de censura, en sesión secreta, tan luego como los opositores terminen cada ejercicio.

El Presidente del Tribunal advertirá á los opositores en el momento de dar comienzo al primer ejercicio, que la circunstancia de que el opositor no invierta en la práctica de cada uno de los actos el tiempo máximo marcado en el programa para su ejecución no invalidará ni disminuirá el mérito de los mismos; pero que por esta razón no dará valor alguno el Tribunal á exordios, preámbulos ó peroraciones que dejen de ajustarse estrictamente el asunto de que deba tratarse.

Art. 19. En ningún caso el Tribunal censor podrá prolongar su tarea, dentro de cada día, más de cinco horas, permitiéndose tan sólo que las exceda el tiempo que fuese necesario para terminar algún ejercicio comenzado antes de expirar dicho plazo.

Al finalizar el acto que se hubiera anunciado como el último, quedará definitivamente concluído el concurso de oposiciones, anunciándolo así el Presidente.

Art. 20. La calificación general definitiva de los opositores deberá ser hecha por el Tribunal censor en sesión secreta, sumando los puntos con que hubiese sido conceptuado cada uno de sus ejercicios.

El Tribunal celebrará la sesión á que se refiere el párrafo precedente dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación del último ejercicio.

Art. 21. Siendo 280 el máximo de los puntos de censura que pueden obtener los opositores, el que no alcance la cifra de 141 será por este solo hecho considerado inadmisibile para obtener plaza de Médico alumno.

Art. 22. En el caso de que dos ó más opositores obtengan igual número de puntos de censura, el Tribunal decidirá el orden de colocación en vista de los antecedentes personales que existan en su poder, según lo prevenido en el art. 1.<sup>o</sup>, ateniéndose además á las reglas siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Entre dos militares se elegirá al de más graduación ó el más antiguo si fuesen del mismo empleo.
- 2.<sup>a</sup> Entre militar y paisano, el militar.
- 3.<sup>a</sup> Entre dos paisanos, el hijo de militar.
- Y 4.<sup>a</sup> No concurriendo estas circunstancias, el de mayor edad.

Los opositores serán inscritos en lista de calificación por el orden de mayor á menor número de puntos de censura con que resulten conceptuados sus ejercicios.

Art. 23. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á las en que terminen los ejercicios de oposición, el Director de la Academia propondrá á la Superioridad, para cubrir las plazas de Médicos alumnos señaladas en la convocatoria, á los aspirantes aprobados por orden de calificación definitiva, remitiendo las actas, que expresarán todos los

por menores y resultado del concurso.

Art. 24. Cualquiera que sea la forma en que el Tribunal de oposiciones cite á los opositores para la práctica de los ejercicios y el tiempo transcurrido desde la publicación del respectivo aviso, en cuyo tiempo, necesariamente, ha de estar incluída cuando menos una noche, el opositor que no se presente á practicar un ejercicio á la hora precisa para que haya sido citado, se entenderá por este solo hecho que renuncia á las oposiciones, quedando en el acto excluído del concurso, salvo únicamente el caso de que, con la necesaria y oportuna anticipación, haya hecho constar en debida forma está ocupado en asuntos inexcusables del servicio si fuere militar ó marino, ó en el que, sin dejar de transcurrir veinticuatro horas siguientes á la en que debió presentarse ante el Tribunal, avise al Director de la Academia que no puede verificarlo por hallarse enfermo. La asistencia al cuarto ejercicio no admitirá excusa de género alguno, ni siquiera la de enfermedad, según se previene en el programa.

Así que tenga aviso el Director de la Academia de que algún opositor de los citados para la práctica de cualquiera de los ejercicios primero, segundo ó tercero se halla enfermo, dispondrá se le reconozca con urgencia, y en vista del resultado del reconocimiento resolverá acerca del aplazamiento ó no de la práctica del ejercicio correspondiente. En caso de disponer se aplazase el ejercicio ó ejercicios que no hubiese efectuado, los practicarán tan luego desaparezca la causa en uno de los días que actúen los demás opositores, y que, previo aviso, señalará el Director, entendiéndose que, si terminados todos los ejercicios de éstos no hubieran tenido lugar los del opositor enfermo ó no pudieran practicarse á continuación sin lapso de tiempo hábil, se declararán terminadas las oposiciones.

Art. 25. A fin de que la calificación de los ejercicios preceptuada por el art. 18 sea el resultado de la apreciación personal directa de cada uno de los Vocales del Tribunal censor, y lleve en sí el sello de la más estricta justicia, tendrá lugar dicha calificación consignando cada Juez bajo su firma, en papeleta separada y personal, en nombre del opositor, el ejercicio calificado, y en letra el número de puntos de censura de que le conceptúe digno, por el mayor ó menor acierto con que, á su juicio, el actuante haya practicado dicho ejercicio.

Art. 26. Convenientemente dobladas las papeletas á que se refiere el artículo anterior, para que el voto personal quede en la debida reserva, serán entregadas por los Jueces al Presidente del Tribunal, el cual, á su vista, las reunirá, guardará y cerrará dentro de un sobre que tenga escrito en su exterior el nombre del actuante y el ejercicio á que corresponda.

Art. 27. Una vez concluidos los actos de cada día, procederá el Tribunal, en sesión secreta al escrutinio de los puntos de calificación obtenidos por los opositores que actuaron en el mismo, anotando el Secretario, para el acta respectiva, y en letra, el total de puntos de censura que mereció cada opositor.

Terminada esta anotación, y en vista de la conformidad de lo consignado en el acta con lo que arrojan las respectivas papeletas parciales de calificación, será autorizada dicha acta por todos los Jueces, y se procederá á la quema de las mencionadas papeletas.

Art. 28. Diariamente se fijará en

el tablón de edictos de la Academia el número de puntos de censura que cada opositor hubiese alcanzado.

Art. 29. El Presidente del Tribunal citará pública y verbalmente, al terminar los ejercicios de cada día, á los opositores que deban actuar en el siguiente, fijándose además en el tablón de anuncios el oportuno aviso, firmado por el Secretario.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones á plazas de Médicos alumnos estará constituido precisamente por siete Jueces, designados por el Director de la Academia en la forma que tenga por conveniente entre el personal de Jefes y Oficiales de la misma, desempeñando las funciones de Secretario el más moderno de los Vocales.

Art. 31. Dos días antes del señalado en la convocatoria para comenzar los ejercicios de oposición se expondrá en el tablón de edictos de la Academia la relación de los aspirantes que, por reunir las condiciones reglamentarias, han sido admitidos á concurso.

Art. 32. El día anterior al de la celebración del primer ejercicio, el Tribunal procederá en sesión pública, previamente anunciada, al sorteo de los aspirantes para la designación del orden en que hayan de verificar los ejercicios.

#### Primer ejercicio.

Art. 33. El primer ejercicio consistirá en la explanación ó contestación oral de seis preguntas, sacadas á la suerte, y correspondientes á las tres secciones especificadas en el adjunto programa.

Art. 34. El Tribunal depositará en tres urnas tantas bolas numeradas como sean las preguntas de cada una de las secciones incluídas en el programa para la práctica de este ejercicio.

Art. 35. El Secretario del Tribunal sacará de cada urna dos de las bolas numeradas, debiendo enseñarlas al interesado, que se ocupará en contestar las preguntas que figuran en éste con números iguales á los de dichas bolas.

Art. 36. En la explanación de las seis preguntas, el actuante podrá emplear cuando más una hora.

Art. 37. El actuante que deje de contestar á alguna ó algunas de las preguntas que le hubieran tocado en suerte no llena las condiciones de este ejercicio, que se declarará nulo, quedando aquél por tanto excluído de las oposiciones. A fin de que los opositores no incurran por inadvertencia en este extremo, el Presidente del Tribunal les hará presente, cuando falten quince minutos para invertir el máximo de tiempo reglamentario, el número de preguntas que le quedan por contestar y la obligación inexcusable de hacerlo respecto de todas.

Art. 38. El Secretario del Tribunal consignará en el acta correspondiente las preguntas designadas por la suerte para cada opositor y el tiempo por él empleado, explicando ó contestando á cada una de ellas.

Art. 39. El opositor que no obtuviera en este ejercicio por lo menos 36 puntos, no pasará á ejecutar el siguiente, y quedará por lo tanto, excluído del concurso.

Art. 40. Las preguntas que hayan sido objeto de contestación en este ejercicio no podrán repetirse en el mismo día.

#### Segundo ejercicio.

Art. 41. El segundo ejercicio consistirá en el examen y estudio de un enfermo, designado por la suerte, y en la exposición oral de su historia clínica.

Art. 42. Los Jefes de clínica entregarán en la Dirección del hospital tantas hojas clínicas diagnosticadas y cerradas al día como enfermos tengan en la suya en condiciones de poder utilizarse para este ejercicio. Si alguno de los enfermos correspondiente á las hojas entregadas falleciese, saliera de alta ó cambiase de clínica ó número, el Jefe de la misma dará parte al Director del hospital para que lo ponga en conocimiento del Presidente del Tribunal.

Art. 43. El Tribunal podrá utilizar indistintamente para este ejercicio práctico los enfermos de cualquiera de las salas del hospital cuyas hojas clínicas le hayan facilitado.

Art. 44. Para este ejercicio el Tribunal depositará en una urna doce papeletas, en cada una de las cuales estará consignada la clínica y el número de la cama que en la misma ocupe el enfermo que por suerte le corresponda.

Art. 45. Sacada á la suerte por el Secretario una de las papeletas de que queda hecho mérito, se la entregará al opositor, el cual pasará á la sala correspondiente y procederá en seguida á presencia del Tribunal, de los coopositorios y del público al examen del enfermo, tomando las notas que crea oportunas. En este examen clínico sólo podrán emplear veinte minutos.

Art. 46. Terminado el examen de que trata el artículo anterior, y separado á una distancia conveniente del enfermo, el opositor, dentro de la misma sala, manifestará al Tribunal, de modo que los pueda oír el público, el diagnóstico, estado actual y pronóstico que haya formado del paciente.

Art. 47. Acto seguido, expondrá de viva voz en el local donde se practiquen los ejercicios, teniendo presente las notas que haya tomado, la historia clínica, consignando en ella la etiología del mal, curso, diagnóstico y pronóstico del mismo, las indicaciones del presente, y los medios con que deban ser satisfechos, en esta exposición sólo podrá emplear el opositor treinta minutos.

Art. 48. Durante la exposición á que se refiere el artículo anterior, el opositor podrá razonadamente rectificar el diagnóstico y pronóstico que fijó en la Clínica.

Art. 49. El Secretario anotará con exactitud el tiempo que cada actuante invierta en el interrogatorio, examen y estudio clínico del enfermo y en la exposición oral de la historia, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del paciente. También consignará en el acto si el actuante ha confirmado ó rectificado el diagnóstico y pronóstico que fijó en la Clínica.

Art. 50. Acto seguido de terminado este ejercicio por el opositor, el Tribunal procederá, en sesión secreta, á su calificación, como se expresa en el art. 48.

Art. 51. El enfermo que sirva para un opositor no podrá entrar en suerte para otro alguno.

### Tercer ejercicio.

Art. 52. El tercer ejercicio consistirá en la ejecución en el cadáver, de una operación quirúrgica designada por la suerte entre las comprendidas en este programa para la práctica de dicho ejercicio.

Art. 53. Al efecto, el Tribunal depositará en una urna tantas bolas numeradas como sean las operaciones incluidas en el programa para la ejecución de este acto.

Art. 54. En sesión pública, y según vaya correspondiendo el turno, el Secretario del Tribunal sacará y presentará al interesado la bo-

la numerada que indique la operación que ha de ejecutar.

Art. 55. Antes de practicar en el cadáver la operación que, según los artículos precedentes, constituye este ejercicio, el opositor expondrá de viva voz ante el Tribunal y público:

1.º La operación que por suerte le hubiese correspondido ejecutar.

2.º La anatomía topográfica de la región en que haya de practicarla.

3.º Los casos en que dicha operación esté ó pueda estar racionalmente indicada ó contraindicada, y los que la hagan absolutamente indispensable.

4.º Enumerará ligeramente los métodos operatorios los procedimientos anejos á cada método, para la práctica de la operación que le hubiese correspondido por suerte, el método y procedimiento que elija para ejecutarla, haciendo su exposición é indicando sus ventajas, sus inconvenientes y los motivos por los cuales les hubiese dado preferencia.

5.º Señalará los cuidados preliminares á que debe ser sometido el enfermo que hubiese de sufrir la operación, los medicamentos y medios higiénicos cuyo uso pueda convenir durante la práctica de la misma, para su más ordenada ejecución y mejor éxito, exponiendo el modo como deben ser empleados dichos medicamentos y medios higiénicos, así como los inconvenientes ó riesgos que lleve consigo su uso.

6.º Expondrá, con todos los detalles que creyese necesarios, el apósto que á juicio suyo deba colocarse al operado después de ejecutada la operación.

7.º Designará el instrumental necesario para la operación y el que sea prudente tener preparado para los accidentes que durante la misma puedan ocurrir.

8.º Indicará los aparatos y materiales de que juzgue hacer uso para el mejor resultado de la operación.

Y 9.º Fijará el número y colocación de los Ayudantes que hayan de auxiliarle en el manual operatorio.

Art. 56. Terminada la parte puramente teórica y expositiva de que se hace referencia en el artículo anterior, el opositor procederá á la ejecución en el cadáver de la operación correspondiente, pudiendo el Tribunal advertir al actuante suspenda su ejecución cuando invertidos treinta minutos no se fije en la región que deba operar.

Art. 57. El Tribunal tendrá muy en cuenta para la conceptualización de este ejercicio la exactitud con que el opositor se haya ceñido al verificarlo á cuanto se prescribe en los precedentes artículos.

Art. 58. Tan luego como cada opositor haya terminado este ejercicio, el Tribunal procederá en sesión secreta á su calificación.

Art. 59. La operación que haya sido ejecutada por cualquiera de los opositores no podrá ser repetida en el mismo día.

Art. 60. Cuando á juicio del Tribunal no sea posible la práctica de la operación, por haber sido anteriormente utilizada la región anatómica en que deba operarse, el opositor ejecutará otra distinta, designada también por la suerte.

### Cuarto ejercicio.

Art. 61. Consistirá el cuarto ejercicio en la redacción de una Memoria, escrita á la vez por todos los opositores sobre un mismo asunto ó tema de patología terapéutica, higiénica ó medicina legal, designada por la suerte entre los marcados para este caso en el programa.

Art. 62. La asistencia á este ejercicio es obligatoria para todos los opositores. El que no concurra puntualmente para la redacción de la Memoria, cualquiera que sea el motivo de su retraso ó falta, incluso el de enfermedad, perderá todo derecho á tomar parte en las oposiciones y quedará excluido de ellas.

Art. 63. Para la práctica de este ejercicio, el Tribunal depositará en una urna, á presencia de los opositores, tantas bolas numeradas como son los asuntos ó temas señalados para el mismo en el programa.

Art. 64. Acto continuo, el Secretario del Tribunal sacará de la urna una de las bolas, debiéndola presentar á los interesados. El asunto ó tema de los incluidos para este ejercicio en el programa que tenga número igual al de aquella será el designado por la suerte para la redacción de la indicada Memoria.

Art. 65. El Tribunal en pleno encerrará en el local ó locales convenientes á los opositores, los cuales han de permanecer incomunicados.

Dos individuos del Tribunal, cuando menos, estarán constantemente en presencia de los opositores, vigilándoles para que guarden el recogimiento y silencio más absoluto, é impidiendo que puedan consultar libros ó comunicarse recíprocamente sus ideas. El que contraviniera á lo que se preceptúa en el presente artículo, será excluido en el acto de las oposiciones, haciéndose constar este hecho por el Tribunal en el acta y dándose cuenta de él á la Superioridad.

Art. 67. Una vez terminada por cada opositor la redacción de la Memoria, deberá cerrarla en un sobre á propósito, consignando en el exterior, con su rúbrica, su nombre y apellidos y el número con que figure en el sorteo.

Art. 68. Los individuos del Tribunal presentes en el local donde estén incomunicados los opositores, sellarán el sobre y consignarán bajo su firma la hora en que respectivamente le sea entregada cada Memoria y el tiempo invertido para su redacción.

Art. 69. Al siguiente día y sucesivos, ó cuando lo disponga el Presidente del Tribunal, en sesión pública, y por el orden de número obtenido en el sorteo, cada opositor leerá su Memoria, y terminada que sea, se verificará por el Tribunal la conceptualización de la misma.

Art. 70. Una vez terminada la sesión pública, el Tribunal, en secreto, procederá al escrutinio, exponiendo al público, en lista firmada por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente, el número de los puntos obtenidos por cada uno de los opositores que hayan actuado en dicha sesión.

### PROGRAMAS

Preguntas para el primer ejercicio de oposiciones á plazas de Médicos alumnos.

#### Primer grupo.

1.º Causas de las enfermedades, definición y clasificación. Fundamentos racionales de la definición y clasificación que se adopte, y dificultades que en el estado actual de la ciencia se presentan para el estudio de las causas.

2.º Contagio é infección, definición y clasificación. — ¿Existe un principio contagioso? Razones y hechos que apoyen las ideas afirmativas ó negativas que se adopten.

3.º Métodos diagnósticos, directo, indirecto, por exclusión y por hipótesis. Descripción de cada uno.

4.º Anemia por compresión cataral y parálisis.

5.º Hiperemia arterial y venoso-

sa.—Definición, caracteres y diferencias.

6.º Diagnóstico diferencial entre las enfermedades agudas de los órganos respiratorios.

7.º La tuberculosis y la escrófula, ¿tienen el mismo origen?

8.º Pirepsias en general.—Definición, división y clasificación.

9.º Fiebres palúdicas.—Diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

10. Del reumatismo en general. Juicio diagnóstico del mismo y su tratamiento.

11. Termometría clínica: ¿Qué datos proporciona su aplicación en el diagnóstico de las enfermedades agudas y crónicas? Hipotermia, hipertermia y temperatura normal.

12. Diferencia entre las enfermedades tifoideas y los estados tíficos.

13. Génesis del proceso hipertrofico en las afecciones cardíacas.

14. Hipertrofia de tejidos parenquimatosos, glandulares ó no: enumeración de los principales: génesis y caracteres.

15. Apoplejía cerebral. ¿Qué debe entenderse por esta frase?—Formas, síntomas y tratamiento.

16. De la estomatitis: diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

17. Difteria: diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

18. Pneumonías: diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

19. Gangrena del pulmón: diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

20. Tuberculosis en general: diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

21. Pleuritis: diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

22. Derrames pleuríticos: su naturaleza: diagnóstico y tratamiento quirúrgico.

23. De la pericarditis: etiología, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

24. Síntomas generales de las lesiones valvulares: clasificación.

25. Angina de pecho ó estenocardia: diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

26. Cólera asiático: diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

27. Enfermedad de Bright: definición y división.

28. Disenteria: diagnóstico etiológico, sintomático y patogénico: relaciones de causa ó efecto entre este mal y los climas tórridos, las fiebres graves de los mismos y los abscesos del hígado.

29. Inflamación bajo el concepto quirúrgico: fenómenos clínicos producidos por alteraciones anatómicas: tratamiento.

30. Heridas, división de las mismas: caracteres que presentan las correspondientes á cada uno de los grupos: indicaciones generales que se desprenden de la naturaleza de las mismas.

31. Hemorragias traumáticas: sus efectos en el organismo y tratamiento que requieren.

32. Proceso de cicatrización; marcha normal del mismo y trastornos que pueden sufrir en su evolución.

33. Tétanos: etiología, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

34. Gangrena en general: clasificación de las gangrenas: etiología, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

35. Difteritis traumática: su etiología, formas, curso y tratamiento.

36. Erisipela: formas clínicas, etiología, curso, pronóstico y tratamiento.

37. Fiebre traumática: etiología, manifestaciones clínicas, pronóstico y terapéutica.

38. Septicemia: su etiología, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

39. Piohemia: su etiología, síntomas profilaxis, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

40. Tuberculosis quirúrgica en particular: lesiones anatómicas, según los elementos histológicos que invade.

41. De las úlceras: su clasificación, diagnóstico, pronóstico y tratamiento.

42. Abscesos: su clasificación, síntomas, curso, diagnóstico y tratamiento.

43. Quemaduras: clasificaciones, síntomas, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las mismas.

44. Carbuco: su etiología, fisiología patológica, profilaxis y tratamiento.

45. Fracturas simples y complicadas: diagnóstico de las mismas, curso clínico y tratamiento.

46. Luxaciones: definición, clasificación, diagnóstico y tratamiento.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Valladolid la cátedra de Latín y Castellano, comprensiva de los dos cursos á cargo de un solo Profesor, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 más en concepto de gratificación por acumulación de enseñanza, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(«Gaceta» núm. 228 de 16 Agosto.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 351.

CONTRASTE É INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

### Circular.

Con sujeción á las bases establecidas en mi circular de 31 de Diciembre del año último, he dispues-

to que desde el día 22 del corriente tenga lugar la comprobación periódica de pesos, pesas y medidas en el partido judicial de Totana, en cuya cabeza de partido se instalarán las oficinas desde el mencionado día hasta el 24 ambos inclusive.

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento de las Autoridades respectivas y á fin de que se de oportunamente la debida publicidad y llegue á conocimiento de los interesados; quedando á cargo del Sr. Ingeniero Fiel-contraste el fijar las fechas en que deba tener lugar el servicio en los demás pueblos del partido.

Murcia 19 de Agosto de 1898.

El Gobernador,  
Julian Settler.

## Quinta sección.

Número 357.

Don Patricio López Ortega, Recaudador de contribuciones en el período voluntario de cobranza de la zona 10.<sup>a</sup> de esta provincia 4.<sup>a</sup> de la capital.

Hago saber: Que de conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se procederá en los pueblos que comprende esta zona y en los días que á cada uno se señala á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, urbana, industrial y demás impuestos, correspondientes al primer trimestre del año económico actual.

Palmar, los días 20 y 21 de Agosto.

Aljucer, el 22.

Alberca, el 23.

Aljezares y Garres, el 24.

Beniaján, el 25.

Tarreagüera, el 26.

Alquerías y Raal, el 27.

San Benito, el 28.

Beniel y Zeneta, el 29 y 30.

En su consecuencia y para que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes por medio del presente anuncio, para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas dentro del plazo que á cada uno se señala.

Igualmente hago saber; que transcurridos los días de cobranza antes citados, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo alguno en los primeros diez días de Septiembre próximo venidero, los cuales constituyen el segundo período voluntario de cobranza, en las oficinas establecidas al efecto en la calle de Sagasta, núm. 71, antes Val de San Antolín.

Murcia 15 de Agosto de 1898.—Patricio López.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: El Tesorero de Hacienda, Ricardo L. Parreño.

## Octava sección.

Número 350.

JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

DE SAN JUAN

### Edicto.

A mérito de solicitud deducida por Don Miguel Quetglas Martínez, bajo la representación del Procurador Don Vicente Pérez Marín, el señor Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital, por auto fecha trece del actual, ha declarado en estado de quiebra al comerciante de esta plaza Don Francisco Pérez Fernández, prohibiendo que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sinó al Depositario nombra-

do Don Alfonso Perona, bajo pena de que las que hicieren serán nulasy con prevención á todos los que tengan en su poder bienes ó existencias del mismo, que hagan manifestación de ellos por las oportunas notas al Comisario nombrado que lo es Don Santiago Martínez Martínez; bajo apercibimiento de tenerlos por ocultadores y cómplices en la quiebra. También se ha acordado la convocación de acreedores á la primera junta general, cuya citación se efectuará tan luego pueda señalarse día para su celebración, que será cuando el Comisario formule y presente la relación de aquéllos.

Lo que se hace público por medio del presente, visado por el referido señor Juez, para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Murcia diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—José Franco.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: Cristóbal Gironés.

Número 360.

JUZGADO MUNICIPAL

DE YECLA

Don Antonio Moragón Buztamante, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Yecla.

Certifico: Que en este Juzgado se ha celebrado el juicio verbal de desahucio á instancia de Patricio Díaz Palao, casado, labrador, mayor de edad, contra Pedro Díaz Palao, viudo, aperador y vecinos ambos de esta ciudad, en cuyo juicio ha recaído la siguiente

### Sentencia:

En la ciudad de Yecla á veintiocho de Julio de mil ochocientos noventa y ocho; el señor Don Juan Antonio Carpena Requena, Abogado y Juez municipal de la misma, habiendo visto y oído el juicio de desahucio que antecede, de una parte como demandante Patricio Díaz Palao, en representación de su hijo menor José Díaz López, y de otra como demandado Pedro Díaz Palao, ambos mayores de edad, de esta vecindad y ausente el segundo en ignorado paradero.—Vistos el citado artículo mil quinientos setenta y nueve y demás pertinentes del Código civil y mil quinientos setenta y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

### Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio que por el demandante Patricio Díaz Palao, en representación de su hijo José Díaz López se solicita; apercibiendo de lanzamiento al demandado Pedro Díaz Palao, si en término de ocho días á contar desde en el que esta sentencia se firme, no desaloja la casa que su familia habita en la calle de Colón número trece de policía, y condenándole al pago de las costas causadas en este juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Antonio Carpena Requena.

Cuya sentencia fué publicada por dicho señor Juez municipal y notificada al demandante en el mismo día tres para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia como notificación al demandado Pedro Díaz Palao, en la actualidad en ignorado paradero, expido el presente que firmo con el visto bueno del señor Juez y se sella con el de este Juzgado, en Yecla á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Moragón.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>: Juan Antonio Carpena.

## Anuncios.

# LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cts

CALASPARRA, por la subasta del suministro de petróleo.	13	50
OJOS, por la subasta del arbitrio pesos y medidas.	13	00
OJOS, por la subasta sobre el arbitrio puestos públicos.	13	00
TOTANA, por la subasta de casetas de plaza y carneería.	12	00
TOTANA, por la subasta del servicio alumbrado público.	11	00
TOTANA, por la subasta del arbitrio de pesos y medidas.	11	00

## Á LOS SECRETARIOS

DE

# A YUNTAMIENTOS

### INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.